

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiéndose cometido algunos errores y omisiones al publicar en la Gaceta del 29 del mes próximo pasado las leyes de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le reducen de nuevo debidamente rectificadas.

Madrid 15 de Enero de 1884.

### LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS

#### TRIBUNALES DE GUERRA.

### TITULO PRIMERO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que establece esta ley, encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar orden, re-

glamento ni disposicion alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

#### CAPÍTULO II.

#### De la jurisdiccion de los Tribunales de Guerra.

Art. 3.º La jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra, tambien en servicio activo del Ejército, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con caracter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquier otra fuerza mandada por Jefes del Ejército sujeta á las leyes militares, aunque tengan por objeto principal á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdiccion de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos del Ejército mientras estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á la reserva sin goce de haber y los de los Cuerpos activos con licencia ilimitada, sólo estarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra por delitos propiamente militares.

Se exceptúan los individuos del Ejército que se encuentren en espectacion de embarque para Ultramar, que lo estarán por toda clase de delitos.

Art. 6.º La jurisdiccion militar es la única competente para conocer, sea cualquiera la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º De los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó de guerra.

2.º De los de seduccion de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º De los de seduccion y auxilio á la rebelion y sediccion cuando tengan éstas caracter militar

4.º De los de seduccion y ausilio á la desercion en tiempo de paz.

5.º De los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

6.º De los de espionaje, insulto á centinelas salvaguardias ó fuerza armada.

Se considerarán como tropa armada que se hallan de faccion los individuos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otra fuerza del Ejército, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio ó con ocasion de él para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

7.º De los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos pertenecientes al Ejército.

8.º De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

9.º De los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion ó sexo que sigan al Ejército en campaña.

10 De los que con relacion á sus asientos y contratas cometan los asentistas del Ejército.

11. De los de falsificacion ó adulteracion de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares y en los campamentos.

12. De los de rebelion, sediccion y robo en cuadrilla de cuatro ó más cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

13. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á las leyes, dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos.

14. De las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

15. De los delitos que cometan los individuos de los Cuerpos militares de la Armada estando prestando en tierra servicio de guarnicion ó de plaza, ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

16. De los cometidos dentro de los respectivos establecimientos por los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería ó Ingenieros que no sean individuos del Ejército.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdiccion de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razon de la materia, á la jurisdiccion ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia.

2.º De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atraccion para los acusados no militares, cada jurisdiccion juzgará á los individuos que de ella respectivamente dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente

3.º De las causas por delitos comunes, que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdiccion ordinaria.

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea declarada la Nacion ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdiccion militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en la perpetracion aparezcan complicadas personas no militares, y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusacion.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes mientras el procedimiento se limite á la via de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, remitirán su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo, con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resuelta.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevencion se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecucion de la última voluntad del finado y entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervencion de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña, ó cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan, haciéndolo por medio de expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor y recurso en su caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

### CAPÍTULO III.

*De los delitos cometidos por los militares cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdiccion de Guerra.*

Art. 12. Los individuos del Ejército quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria en los casos siguientes:

1.º Por los delitos de atentado y desacato á las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

2.º Por los de falsificacion de moneda y billetes de banco.

3.º Por los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Por los de adulterio y estupro.

5.º Por los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Por los de infraccion de las leyes de Aduanas, Contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

7.º Por los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar, ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, ó estando dados de baja ó durante la desercion, ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

9.º Por las contravenciones á los reglamentos de policia y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdiccion de Guerra juzgar á los individuos del Ejército en los casos siguientes:

1.º En las causas reservadas á la jurisdiccion del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.º En los delitos que cometan á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar, adonde se extienda la jurisdiccion de Marina.

## TÍTULO II.

### CAPÍTULO ÚNICO.

*De los Tribunales de Guerra y Autoridades que ejercen jurisdiccion militar.*

Art. 14. La jurisdiccion en el Ejército se ejerce:

1.º Por los Consejos de guerra ordinarios.

2.º Por los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.º Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.

5.º Por los Capitanes generales de distrito.

6.º Por los Generales en Jefe de Ejército.

7.º Por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir temporalmente jurisdiccion total ó parcial á las Autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los Centros jurisdiccionales ordinarios.

## TÍTULO III.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del Consejo de guerra ordinario.*

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario, segun su constitucion y objeto, se denominará:

1.º De cuerpo.

2.º De plaza.

3.º De revision.

Art. 17. El Consejo de guerra ordinario de cuerpo se compondrá:

1.º Del Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe del regimiento ó batallon á que pertenezca el acusado, Presidente.

2.º De seis Capitanes del mismo, Vocales

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Jefe del regimiento ó batallon nombrará los Vocales con arreglo al turno que se establezca en cada Cuerpo, de conformidad con lo que se dispone en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar judicial respectiva de entre los Tenientes, Auditores ó Auxiliares que tenga á sus órdenes.

Cuando en el lugar en que deba celebrarse el Consejo no se hallaren el Coronel ó Teniente Coronel, Jefes del cuerpo, lo presidirá aquel en quien hubiese recaído accidentalmente el mando del mismo, y en caso de haber correspondido el mando á un Capitan, presidirá el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 18. El Consejo de Guerra ordinario de la plaza se compondrá:

1.º De un Coronel, presidente

2.º De seis Capitanes, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse, de entre los oficiales de todas las armas que tenga á sus órdenes, y por el turno establecido en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar respectiva, segun se ha expresado en el artículo anterior.

Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiese Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniéndole, recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito, á fin de que nombre quien lo presida, ó disponga la celebracion del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel, presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesion de mando, cualquiera que sea su graduacion

Art. 19. El Consejo de guerra ordinario de revision se compondrá:

1.º De un Presidente, Oficial General.

2.º De seis Jefes, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por la Autoridad militar judicial respectiva con sujecion á turno, y el Asesor no podrá ser el mismo que haya intervenido en el fallo que hubiere de revisarse.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario de cuerpo conoce:

De las causas contra individuos de tropa del mismo regimiento ó batallon por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario de la plaza conoce:

1.º De las causas contra individuos de tropa por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley, cuando el acusado no pertenezca á un Cuerpo activo, ó aun cuando así sea, no proceda por la naturaleza del delito ú otras circunstancias que lo juzgue el Consejo de guerra ordinario de cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdiccion militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 22. Si la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no fuere perpétua ó la de muerte, antes de que se eleve á la aprobacion del Capitan general, se comunicará al reo para que su defensor pueda en el plazo de 48 horas

apelar de ella ante dicha Autoridad, exponiendo las razones que crea oportunas en escrito, que entregará al Fiscal de la causa. Si el Capitan general las estimase justas, convocará el Consejo de guerra ordinario de revision, para que, previos los trámites de acusacion, defensa, etc., pronuncie nueva sentencia, la cual será ejecutoria luego de aprobada por el Capitan general, si no agrava la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza hasta llegar á la perpétua.

El Fiscal y defensor que hayan intervenido en el primer Consejo serán los que asistan al de revision.

Art. 23. Si el Capitan general, oido su Auditor, no admitiese el recurso á que se refiere el artículo anterior, y aprobase de acuerdo con aquel la sentencia del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza causará ejecutoria, si dentro de las 48 horas de habérsela comunicado al reo á presencia de su defensor, este no recurre bajo su responsabilidad personal y exclusiva ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma. El escrito de interposicion del recurso lo entregará el defensor al Fiscal, el cual lo admitirá si se presenta dentro del plazo marcado. En este caso la causa se elevará por el Capitan general para su fallo definitivo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 24. Cuando del fallo del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no apele el defensor del reo y lo apruebe el Capitan general respectivo conforme el dictamen de su Auditor, causará ejecutoria la sentencia trascurrido el plazo marcado.

Art. 25. Si el Capitan general no aprobase el fallo de los Consejos de guerra en los respectivos casos, estuviese en desacuerdo con su Auditor, lo mismo que si se impusiere pena de muerte ó alguna de las perpetuas, remitirá la causa á la decision del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 26. Las ejecuciones de militares cuando llegue este caso se verificarán en la forma que marca la ordenanza segun el delito.

Los paisanos juzgados militarmente por atraccion, no deberán nunca ser fusilados, sino recibir la muerte en la forma que ordenen las leyes del fuero comun. Tampoco podrán permanecer presos en castillos, fortalezas ó establecimientos militares los paisanos, sino en el caso concreto de estar militarmente encausados.

Art. 27. Las penas que se impongan por delitos esencialmente militares que sólo puedan cometer los individuos del Ejército, las cumplirán éstos en establecimientos ó departamentos destinados al efecto, á fin de que no se confundan con los reclusos por otros delitos.

Art. 28. Los Alumnos de las Academias militares que han sustituido á los antiguos cadetes en ellas y en cuerplos, cuando se trate de faltas ó delitos puramente académicos, serán castigados ó sentenciados por un Consejo disciplinario de la propia academia.

## CAPITULO II.

### *Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.*

Art. 29. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente, Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales, Oficiales Generales.

De un Asesor sin voto, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Art. 30. Presidirá el Consejo el Capitan General del distrito en que se hubiese seguido la causa, y en campaña, el Teniente General ó Mariscal de Campo á quien por turno nombre el General en Jefe.

Por imposibilidad del Capitan General del distrito presidirá el Consejo el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á formarlos, pero en este caso se nombrará un nuevo Vocal.

Art. 31. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador. En el caso que prevee el artículo 71, corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y antiguo de los que en ella existen.

Art. 32. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitan General del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos verificándolo por riguroso turno entre los Oficiales Generales, cualquiera que sea su situacion, que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ésta número suficiente de Oficiales Generales para ser Vocales, suplirán la falta los Coroneles y Tenientes Coroneles efectivos por orden sucesivo de empleo y antigüedad.

Art. 33. Cuando el acusado sea Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual. Si no los hubiere en la localidad, se recurrirá á los residentes en la misma circunscripcion de la Autoridad judicial.

Art. 34. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 35. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados por delitos de todas clases, á no ser los exceptuados en esta ley en favor de otra jurisdiccion ó de diferente Tribunal militar.

Art. 36. Se consideran asimilados á la clase de Oficiales del Ejército para el efecto de ser juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales:

1.º Los graduados de Oficial.

2.º Los Caballeros de la Orden militar de San Fernando.

3.º Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Las personas no militares que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona, Senadores, Diputados, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, Consejeros de Estado, Ministros ó Magistrados de Tribunales Supremos y Audiencias, Jefes superiores de Administracion y Gobernadores de provincia.

5.º Las personas no militares que delinquieren estando constituidas en Autoridad.

Art. 37. Tratándose de delitos esencialmente militares, si el reo fuese absuelto por el Consejo de guerra será puesto en libertad, sin perjuicio de lo que resolviere en definitiva el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 38. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra de Oficiales Generales se elevarán en todo caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su fallo definitivo, previos los trámites de acusacion y defensa en vista pública.

(Se continuará.)

## REAL ACADEMIA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS.

### CERTAMEN LITERARIO.

ABRIL DE 1884.

El alto ejemplo que ofrecen de la cultura é importancia de la capital de Andalucía las fiestas literarias que en diferentes ocasiones se han celebrado en ella, y el estímulo que producen estos actos entre todos los que se dedican al cultivo de las Letras Españolas, movieron á esta Real Academia para acordar la celebracion de un Certamen Literario en el mes de Abril del año venidero de 1884.

Como era de esperar, el pensamiento de la Academia ha sido acogido con aplauso por todas partes, recibiendo la Corporacion señaladas muestras de aprobacion y el concurso de S. M. el Rey, de S. M. la Reina Doña Isabel II, del Sermo. Sr. Infante Duque de Montpensier, del Excmo. é Ilmo. Prelado de la Diócesis, del Excelentísimo Sr. Capitan general, de las Corporaciones Provincial y Municipal y de cuantas personas ilustres han tenido noticia del acuerdo.

Los temas escogidos son los siguientes:

### Obras en verso.

1.º Un romance histórico ó tradicional de la ciudad de Sevilla.—No excederá de 300 versos.

Premio de S. M. el Rey.

2.º Una poesia lirica, siendo libre la eleccion de los autores en cuanto al asunto, metro y número de versos.

Premio de S. M. la Reina Doña Isabel II.

3.º Canto épico.—La Conquista de Sevilla por el Santo Rey Don Fernando III.—No excederá de 800 versos.

Premio del Excmo. Sr. D. Camilo Polavieja, Capitan General de Andalucía.

4.º Sátira contra los vicios de la sociedad española de nuestros dias.

Premio del Excmo. Sr. D. José Lamarque de Novoa.

### Obras en prosa.

1.º Una novela de costumbres ó de Historia de España de cortas dimensiones.

Premio del Sermo. S. Infante Duque de Montpensier.

2.º Juicio critico de las obras filosóficas de Sebastian Fox Morcillo, é influencia que ejerció en la marcha de la Filosofía.

Premio del Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Sevilla.

3.º Juicio critico de las obras morales y políticas de D. Francisco de Quevedo Villegas.

Premio del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

4.º Estado comparativo de las Ciencias físicas y naturales en España con otros paises, y medios de fomentar y propagar su estudio.

Premio de la Excmo. Diputacion Provincial.

### Condiciones del certamen

1.º Todas las obras han de estar escritas en lengua castellana. Cada una ha de tener un lema, y ha de ir acompañada de un pliego cerrado y sellado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, expresándose en el interior el nombre, apellido, residencia y domicilio del autor, para que sean conocidos oportunamente en el caso de obtener premio. Los pliegos correspondientes á las obras que no sean premiadas, se quemarán públicamente sin abrirlos.

2.º Si alguno de los autores quebrantare directa ó indirectamente el anónimo, quedará excluido del Certamen. Tampoco se concederá premio al que en el pliego cerrado use nombre supuesto, ó seudónimo, ó falte en él de algun modo á la verdad y al secreto que exige la justicia.

3.º Los autores que deseen entrar en el Certamen habrán de remitir sus obras á la Secretaría de la Academia antes del dia 1.º de Abril del año próximo de 1884.

4.º Con la debida anticipacion la Academia en Junta general nombrará tres Comisiones para el examen de las

obras que se reciban. Una para las obras en verso; otra para las Memorias científicas, y la tercera para las obras literarias en prosa. Cada una de estas Comisiones dará á la Academia su dictamen razonado y por escrito, que se imprimirá y publicará.

5.ª La composicion que sobre cada tema siga en mérito á la premiada obtendrá un accésit. Consistirá en una obra de mérito, lujosamente encuadrada, costeada por la Academia, y la honra de ser leida por su autor, como la que obtenga el premio.

6.ª Para alcanzar los premios y accésits, deberán tener por sí mérito suficiente las obras; no bastando el relativo en comparacion á otras presentadas.

7.ª Designadas por votacion de la Academia las obras que hayan de obtener el premio ó accésit, en cada uno de los temas, se publicarán los lemas de las mismas en todos los periódicos de la ciudad, para conocimiento de sus autores, y que puedan concurrir al acto solemne de la adjudicacion para leer sus composiciones.

8.ª Ninguna de las obras que se presenten serán devueltas á sus autores. Si la Academia cuenta con fondos para imprimir las premiadas, regalará á los mismos el número de ejemplares que se acuerde.

9.ª El dia, la forma y el lugar en que haya de efectuarse la solemne adjudicacion de los premios se anunciarán con la anticipacion necesaria.

10.ª Los Académicos Preeminentes y Numerarios no podrán tomar parte en el Certamen.—El Director, José M. Asensio.—El Secretario 1.º, Emilio Marquez Villarroel.

#### MANUAL

#### DE AMILLARAMIENTOS.

Publicado por la Redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Tercera edicion

que comprende el R. D. de 5 de Agosto de 1878 creando una Seccion de estadística territorial en la Direccion general de Contribuciones y Comisiones en las capitales de provincia con un reglamento orgánico de 10 de Diciembre del mismo año, el de igual fecha para la rectificacion de los amillaramientos con sus formularios, las circulares de 16 de igual mes y año tambien con sus formularios correspondientes y todas cuantas disposiciones oficiales se han dictado desde entonces hasta el 31 de Diciembre de 1883 relativas á dichos trabajos, en combinacion con el señalamiento de riqueza á los pueblos y tipos de imposicion.

Este libro, de suma utilidad para los Ayuntamientos, Juntas municipales y provinciales y contribuyentes, acaba de ponerse á la venta y forma un tomo en 8.º mayor de 300 páginas.

Su precio, en rústica, 8 rs. y 11 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de «El consultor de los Ayuntamientos», Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

#### ARANCELES

para los

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Acaba de ponerse á la venta la sexta edicion de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, tambien convenientemente anotados.

Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 9

#### ARRIENDO DEL COTO

titulado

#### DESPOBLADO DE VILLARRAMIÑO.

Quien quisiere tomar en renta el coto redondo, que se compone de tierras de pan llevar y pastos, titulado «Despoblado de Villarramiño» término jurisdiccional de Pedraza de Campos, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá concurrir á la ciudad de Palencia y casa del administrador de

los Estados de dicho señor, D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Jueves 31 del corriente mes de Enero á la hora de las doce de su mañana, donde se rematará en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa Administracion, admitiéndose hasta que se efectúe el remate cuantas proposiciones se hagan.

1-4



**A LAS MADRES.**

Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTEADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expositos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como unico alimento de fácil digestion y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende reciente siempre y en el mejor estado de conservacion, en la Farmacia-Drogueria de D. Natalio de Fuentes Aspuz é Hijo, quienes hacen descuento lomando á la vez de seis botes en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales. Palencia: Farmacia-Drogueria. Mayor pral., 114-118.

#### A LOS PUESTOS

DE

#### LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Importante á los Ayuntamientos.

En la Redaccion de este periódico oficial, Imprenta de José María Herran, se hallan impresas y á la venta las nuevas **Cuentas Municipales**, cuyo modelo se publicó en el número 116 de este *Boletín*.

#### PLANTONES

#### DE OLMO NEGRO.

Se venden dos mil plantones del Soto de San Miguel. El que los necesite pasará á tratar con el propietario Don Juan Mena, que habita en el pueblo Dueñas, calle del Hospital, núm. 17, principal.

1-8

#### PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 7

#### LOS COMERCIANTES DE TODA ESPECIE

recibirán franco y gratis sobre pedido un número de la

#### „UNION“

periódico que se publica en Berlin SW. 61 para favorecer

al comercio de exportacion é importacion.

Seis ediciones por mes.

Aleman, Inglés, Francés, Español, Ruso, Japonés.

Suscripcion al año por cada edicion. =

7 M. 50 = 9 fcs. 50 = 7 1/2 S. = 4 Rbl.

Unico periódico comercial premiado.

Importante para todos los compradores que vienen á Alemania.

«Union» almacen de muestras para exportacion. Berlin, Fempelhofer Ufer

#### IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, em-pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca. Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

Se vende un carro-mato con los arreos necesarias, de cuatro ganados; veinte bocoyes de 28 á 30 cántaros y treinta ó cuarenta corambres. En Sotobañado, casa de Emilio Garcia darán razon. 4-4

#### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Castilla, 6.